

Quito, D.M., 08 de marzo de 2023

**CASO No. 2111-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2111-18-EP/23**

**Tema:** Marco Antonio Arellano Abedrabbo y Mariana de Jesús Meléndez Ruiz presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, el auto de aclaración, el auto de inadmisión del recurso de casación y el auto que niega el recurso de aclaración, emitidos en un proceso de acción reivindicatoria de dominio. La Corte verifica que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia condenó en costas a los accionantes únicamente por solicitar la aclaración de la sentencia emitida en segunda instancia, denegando de tal modo el derecho a recibir una respuesta a su pedido. Además, este organismo constata que, al calificar la inadmisibilidad del recurso de casación, la conjuenza se pronunció sobre la condena en costas, extralimitándose en sus competencias. Por ello, la Corte acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección y declara que estas conductas judiciales vulneraron el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 6 de agosto de 2018, Marco Antonio Arellano Abedrabbo y Mariana de Jesús Meléndez Ruiz (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de noviembre de 2017 y los autos de 30 noviembre de 2017, 8 de junio de 2018 y 10 de julio de 2018, emitidos dentro de un proceso civil de reivindicación de dominio cuyos antecedentes se detallan a continuación.<sup>1</sup>
2. El 06 de junio de 2011, Laura Haydee Luna Gaibor y otros presentaron<sup>2</sup> una demanda ordinaria de reivindicación<sup>3</sup> en contra de los cónyuges Marco Antonio Arellano

<sup>1</sup> El 30 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por la jueza Carmen Corral Ponce y los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Hernán Salgado Pesantes, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la nueva jueza y nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, se reasignó la sustanciación de la causa No. 2111-18-EP al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento del caso mediante providencia de 09 de febrero de 2023 y solicitó el correspondiente informe de descargo.

<sup>2</sup> Constan como accionantes **CARLOS ENRIQUE ANDINO ROMERO** y su cónyuge **LEONOR PATRICIA JARAMILLO REAL de ANDINO**

<sup>3</sup> Los accionantes indican en su demanda “*manifiestan que son dueños y propietarios de un lote de terreno de 31.000 metros cuadrados de superficie, , ha procedido a adjudicar, en parte iguales, a los demandantes, el lote de terreno denominado “Patate”, por lo que, el Ministerio ha procedido a suscribir la correspondiente escritura pública de compra venta el 24 de Julio del 2001, ante la Notaria XXXI de Quito,*

Abedrabbo y Mariana de Jesús Meléndez Ruiz la causa fue signada con el No. 18334-2011-0398Y.

3. El 15 de febrero de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dictó sentencia mediante la cual, desechó la demanda por falta de prueba. Inconforme con la referida sentencia, la actora Laura Haydee Luna Gaibor interpuso recurso de apelación, Marco Antonio Arellano Abedrabbo y Mariana de Jesús Meléndez Ruiz se adhirieron a este recurso.
4. El 15 de noviembre de 2017, los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (también “Sala de la Corte Provincial”) dictaron sentencia, a través de la cual, aceptaron el recurso de apelación presentado por la parte actora y rechazó la adhesión al recurso de apelación presentada por la parte demandada y revocaron la sentencia de primera instancia subida en grado jurisdiccional.<sup>4</sup> La parte

---

*Doctora Mariela Pozo Acosta, legalmente inscrita el 18 de Octubre del mismo año, conforme la escritura pública y certificado del Registro de la Propiedad que, dicen, adjuntar; agregan que, en el Certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del cantón Patate, el 19 de Abril del 2001, y, sus ampliaciones de 7 de Junio y 8 de Julio del 2001, respectivamente, incorporados a la Escritura pública de transferencia de dominio, aparece claramente identificado el terreno con colindantes, la que se halla definida con distancias y rumbos magnéticos, según levantamiento planimétrico efectuado por IERAC y que forma parte de la escritura pública de acta transaccional protocolizada en la ciudad de Ambato, el 22 de diciembre de 1988, ante el Notario Doctor Luis Riofrío Prado, inscrita el 12 de Octubre de 1988, según Certificado del Registro de la Propiedad ante referido; que el Acta Transaccional ha sido celebrada en la ciudad de Ambato el 8 de diciembre de 1987, entre el Doctor Raúl Rodríguez Zapata, Director Provincial Agropecuario de Tungurahua, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los señores Ing. Marco Arellano y Teodoro Timpe, ha sido aprobada mediante sentencia dictada el 14 de Julio de 1988; que, como consecuencia de lo expresado y que forma parte de la escritura traslativa de dominio, los linderos del terreno enajenado a los demandantes, que, más tarde, el 20 de Noviembre del 2001, entre el Director Provincial Agropecuario de Tungurahua, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Jefe Financiero, la Asesora Jurídica y personal de Apoyo de la Dirección Agropecuaria de Tungurahua, y, los demandantes, han procedido a suscribir el Acta de entrega recepción del inmueble, dejando constancia que, hacia el lindero de Marco Arellano se encontraban varios árboles de eucalipto que estaban preparados en tablas, duelas y piezas, en número de 80, y que los árboles así talados, así como los que se encontraban dentro del terreno materia del a entrega recepción; que, cuando los demandantes han pretendido ejercer la posesión y los actos de dominio inherentes a la calidad de propietarios que ostentan, han sido impedidos de hacerlo por la fuerza, ejercida por los demandados, quienes han afirmado encontrarse en posesión de parte de los terrenos que le fueran vendidos por el Estado, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería; que, en la seguridad de que los demandados habían destruido los linderos que deslindan sus propiedades, con la de los demandados, han comparecido ante el Juzgado de lo Civil de Pelileo demandando la demarcación de la propiedad, habiendo el señor Juez presentado su formal excusa, por lo que, la causa se ha dirigido al Juzgado del cantón Quero, cuya Jueza ha fallado que no existe, que no es una confusión de linderos, sino un reclamo posesorio sobre el terreno en litigio, lo que ha sido revocado por la Corte Provincial de Tungurahua, disponiendo la fijación de linderos, y que, la Corte Nacional de Justicia ha resuelto casar la sentencia, confirmando el fallo de primera instancia.- Con estos antecedentes, al amparo de lo que disponen los Arts. 933, 934, 937 y 939 del Código Civil, en JUICIO ORDINARIO, demanda a los señores MARCO ANTONIO ARELLANO ABEDRABO y MARIANA DE JESÚS MELÉNDEZ RUIZ de ARELLANO, la REIVINDICACIÓN a su favor de la posesión del inmueble antes referido, disponiendo a los demandados la desocupación de la parte del inmueble que se encuentran en posesión; al pago de las costas procesales; el pago del valor del usufructo; y, el pago de daños y perjuicios”.*

<sup>4</sup> La sentencia en su parte resolutive señaló: “(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal resuelve: 25.1.- Aceptar el recurso de apelación de la parte actora, doctora

demandada solicitó aclaración y ampliación de esta decisión. El 30 de noviembre de 2017, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua negó esta solicitud y condenó a Marco Antonio Arellano Abedrabbo al pago de USD \$ 150,00 por costas procesales. Inconforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso recurso de casación de la sentencia de 15 de noviembre de 2017 y el auto que negó el recurso horizontal de aclaración de la sentencia de 30 de noviembre de 2017.

5. El 8 de junio de 2018, la Conjuenza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso y dejó sin efecto la condena en costas procesales. La parte demanda solicitó aclaración de esta decisión. El 10 de julio de 2018, la Conjuenza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia negó la solicitud por cuanto consideró que los recursos horizontales de aclaración y ampliación, no tienen por finalidad satisfacer consultas, curiosidades o preocupaciones de las partes

## **II. Competencia**

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III. Argumentos de las partes**

### **a. Fundamentos y pretensión por parte de los accionantes**

7. Las conductas judiciales que habrían vulnerado sus derechos consisten en que los jueces de la Sala de la Corte Provincial, al emitir la sentencia de segunda instancia, no habrían resuelto cuestiones fundamentales relativas a la i) prescripción de la acción alegada por los accionantes, ii) la acreditación de propiedad se requiere título inscrito o el certificado del Registro de la Propiedad; iii) no se consideró la excepción planteada

---

*LAURA HAYDEE LUNA GAIBOR, arquitecto CARLOS ENRIQUE ANDINO ROMERO y su cónyuge LEONOR PATRICIA JARAMILLO REAL de ANDINO; rechazar por formalmente improcedente la adhesión al recurso de apelación de la parte demandada MARCO ANTONIO ARELLANO ABEDRABO y su cónyuge MARIANA DE JESÚS MELÉNDEZ RUIZ de ARELLANO; y, en consecuencia revocar la sentencia de primera instancia subida en grado jurisdiccional. 25.2.- Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda, y disponer que la parte demandada MARCO ANTONIO ARELLANO ABEDRABO y su cónyuge MARIANA DE JESÚS MELÉNDEZ RUIZ de ARELLANO, dentro del término de 15 días contados a partir de que se ejecutorie la presente sentencia, restituya a la parte actora doctora LAURA HAYDEE LUNA GAIBOR, arquitecto CARLOS ENRIQUE ANDINO ROMERO y su cónyuge LEONOR PATRICIA JARAMILLO REAL de ANDINO la posesión sobre el inmueble cuyos linderos, dimensiones y superficie, son: por el Norte, con propiedad de Marco Arellano; por el Sur, con terrenos de su propiedad, acequia Jhonny de por medio, en parte, y en otra, propiedad de Marco Arellano; por el Este, en parte, con la acequia Jhonny y propiedad de Marco Arellano; y, por el Oeste, con propiedad de Marco Arellano, de 2.1 hectáreas de superficie, que forma parte del inmueble cuyos linderos generales son: NORTE: Con 51.50 mtrs, Sr. Marco Arellano, Rumbo N 47°25' E.- SUR: Con 118.00 mtrs, Sr. Teodoro Timpe, Rumbo S81°10' W.- ESTE: Con 41.00 mtrs, Sr. Sr. (sic) Marco Arellano, Rumbo S 47°40' E.- Con 8.000 mtrs, Sr. Sr. (sic) Marco Arellano, Rumbo S 32° 10''.*

por los demandados en la cual admitieron ser posesionarios del bien. Además, los jueces de la Sala Provincial habrían vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir y a la seguridad jurídica, al imponer una condena en costas a los hoy accionantes por haber interpuesto el recurso de aclaración y ampliación. Agregan que la conjuenza de la Corte Nacional se habría extralimitado en sus competencias al dejar sin efecto la condena en costas dispuesta por los jueces de la Sala Provincial. También señalan que la conjuenza fundamentó su competencia en el COGEP e inadmitió la casación en función de una resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia. Los accionantes alegan que dichas conductas vulneraron su derecho al debido proceso en sus garantías de motivación y a recurrir y a la seguridad jurídica. Por ello, solicitan que se deje sin efecto las decisiones impugnadas y se retrotraiga el proceso al momento anterior a la vulneración y otro Tribunal resuelva la apelación.

8. En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el auto de 8 de junio de 2018, señalaron que la conjuenza se extralimitó en sus competencias, pues en el auto de inadmisión de su recurso de casación dejó sin efecto la condena en costas procesales cuando únicamente les correspondía el análisis del cumplimiento de los requisitos formales de dicho recurso. Señalan que, *“es además incomprensible, que una vez que resuelve el cargo de casación respecto a la condena en costas, acto seguido se pronuncia respecto a la calificación del recurso”*, el cual fue inadmitido.
9. Además, indican, *“el auto impugnado que inadmite el recurso de casación, no cumple con estos parámetros, es así que, por ejemplo, respecto a la razonabilidad, la conjuenza que lo emite fundamenta su competencia con base en la nueva normativa procesal, inobservando que es un caso cuyo trámite inició con la normativa anterior (Código de Procedimiento Civil). De igual manera ocurre con el parámetro de la lógica, en el cual, al momento de motivar respecto a un cargo específico del recurso de casación interpuesto, específicamente respecto al resuelto en los puntos 6.2.1 y 6.2.2. del auto impugnado, (errónea interpretación de norma procesal relativo a la valoración de la prueba) la operadora judicial motiva su análisis con base en una resolución con fuerza de Ley emitida por la extinta Corte Suprema de Justicia”*.
10. Respecto a la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de 15 de noviembre de 2017, indican, *“Respecto al segundo elemento enunciado en la sentencia, esto es, el de la "propiedad", adicional, la Sala considera oportuno motivar su sentencia con base en fallos de triple reiteración así como en una resolución "generalmente obligatoria con fuerza de Ley" del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 18 de octubre del 2006, relativo a un análisis que la Corte realizó en su momento respecto al certificado de propiedad otorgado por los Registros de la Propiedad como "único medio para acreditar la propiedad de un inmueble". Cuando la sentencia cita los fallos de triple reiteración así como la resolución con fuerza de Ley, pretende que éstos sean aplicables a la realidad del caso, sin embargo, al analizar dichos fallos y, especialmente, la resolución con fuerza de Ley dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 18 de octubre del 2006, es fácil percatarse que lo citado por el tribunal Ad quem en su sentencia, únicamente es un fragmento del criterio ahí vertido, pues, específicamente la resolución resuelve puntos de derecho*

*respecto a un caso específico que no es similar al que se encontraba analizando, lo cual, al ser utilizado de manera descontextualizada, arbitrariamente acomodado para argumentar el punto de derecho que resolvía, vulnera de manera flagrante el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, pues, tanto en el parámetro de la razonabilidad así como en el de la lógica, se evidencia que es una premisa normativa que no se ajusta a la premisa fáctica del caso”.*

11. Adicionalmente, alegan: *“la Sala omite pronunciarse y resolver sobre las excepciones planteadas por los demandados, dejándolos en completa indefensión. Esto fue así, por cuanto, la Sala parte de la premisa de que los propios demandados admitieron en su escrito de excepciones ser poseionarios y no propietarios del bien, con lo cual, a criterio de la Sala están admitiendo que cabe la reivindicación. Sin embargo, los juzgadores no tomaron en cuenta que esa no fue la excepción planteada por los demandados, sino que éstos se excepcionaron respecto a que su posesión procede de título legítimo (escritura legalmente inscrita), con lo cual, la Sala se encontraba en la obligación de resolver la excepción propuesta por los demandados y no otra, que jamás fue alegada. Igual cosa sucede respecto a la premisa de "prescripción de la acción", expuesta por los demandados en su escrito de excepciones, en este sentido, el Ad quem cambia esta premisa y resuelve otra distinta, la relativa a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que de igual manera, jamás fue alegada”.*
12. De igual manera, sobre la vulneración al derecho a recurrir y a la seguridad jurídica respecto al auto que niega el recurso de ampliación emitido por la Sala de la Corte Provincial, manifiestan que, *“el tribunal Ad quem se refiere al recurso horizontal de Aclaración como un "incidente", sin embargo no motiva por qué considera a esta vía de impugnación, que garantiza el derecho constitucional a recurrir, como un incidente. Adicional a ello, esta decisión judicial afecta el derecho a la seguridad jurídica, toda vez que no existe norma previa, clara y pública en el ordenamiento jurídico que permita a un juzgador reformar el contenido de una sentencia, pues, como quedó demostrado del texto transcrito supra, la decisión de apelación no fijó costas dentro del proceso, sin embargo, como consecuencia de ejercer su derecho a recurrir, los jueces reforman la parte resolutive de la sentencia condenando en costas a los demandados, hoy legitimados activos”.*
13. Sobre el auto de 10 de julio, que negó la solicitud de ampliación de la inadmisión del recurso de casación, no presentan cargos.

#### **b) Contestación a la demanda de las autoridades judiciales**

14. Pablo Miguel Vaca Acosta y Edwin Giovanni Quinga Ramón, jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante escrito de 14 de febrero de 2023, en lo principal indicaron: *“(…)En cuanto a las costas impuestas en el auto que resuelve sobre el recurso horizontal de aclaración, la parte accionante impugna el ejercicio de una facultad jurisdiccional expresamente contemplada en el artículo 283 de la Codificación del Código Civil, aplicable al caso, en que textualmente se señala: “Art. 283.- En las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de*

*mala fe.”; por lo que no hay contradicción alguna, pues para dictar la sentencia el Tribunal no encontró motivo alguno para condenar en costas a alguna parte procesal; empero, para resolver sobre la aclaración presentada por la hoy parte accionante, el Tribunal sí encontró mérito para ello en relación exclusivamente con la petición de aclaración (...).”*

15. David Jacho Chicaiza, Presidente de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito de 14 de febrero de 2023, manifestó: “...en torno al auto de fecha 08 de junio de 2018 (...) informo que los actuales Jueces Nacionales (E), no emitimos dicho pronunciamiento jurisdiccional; por otra parte, de la lectura de dicha decisión se establece que fue dictada en su momento por quien tenía jurisdicción y competencia para resolver el caso en cuestión, en los mentados autos se establecen las razones fácticas y jurídicas que motivaron los mismos”.

#### **c) Tercero con interés**

16. Laura Luna Gaibor, accionante del proceso original, comparece mediante escrito de 23 de febrero de 2023 e indica que las decisiones impugnadas no han vulnerado derechos constitucionales.

#### **IV. Planteamiento y respuesta de los problemas jurídicos**

17. En el presente caso los accionantes plantean tres conductas judiciales que habrían vulnerado derechos constitucionales. Estas conductas son: i) los jueces de la Sala de la Corte Provincial, al emitir la sentencia de segunda instancia, no habrían resuelto cuestiones fundamentales relativas a (i.1) la prescripción de la acción alegada por los accionantes, (i.2) la documentación necesaria para la acreditación de la propiedad (i.3) falta de consideración de la excepción sobre su posesión del bien., ii) los jueces de la Sala Provincial habrían violado las garantías de la motivación, el derecho a recurrir y la seguridad jurídica, al imponer una condena en costas a los hoy accionantes por haber interpuesto el recurso de aclaración y ampliación; y, iii) (iii.1) la conjueza de la Corte Nacional se habría extralimitado en sus competencias al dejar sin efecto la condena en costas dispuesta por los jueces de la Sala de la Corte Provincial y (iii.2) vulneró la garantía de la motivación por cuanto i) fundamentó su competencia con base en el COGEP, normativa que no estaba vigente al momento de los hechos; y ii) fundamentó su decisión en una resolución que no estaba vigente.
18. Si bien los accionantes señalan que las conductas judiciales contenidas en los punto ii) y (iii.1) afectan la seguridad jurídica y las garantías a recurrir y la motivación, la Corte Constitucional ha determinado que, aquellas alegaciones relacionadas con una posible extralimitación de competencias, especialmente aquellas que suceden en la etapa de admisibilidad del recurso de casación, se examinen a partir de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes,<sup>5</sup> análisis que se ampliará también a

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párr. 14; No. 3329-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 13; y, No. 3392-17-EP/22 de 29 de septiembre de 2022, párr. 31.

la extralimitación por parte de la Sala de la Corte Provincial al imponer costas a los demandados al resolver el recurso de ampliación.

19. Las autoridades judiciales accionadas, por su parte, se limitan a señalar que las decisiones judiciales impugnadas están debidamente motivadas y no lesionan derechos constitucionales.
20. Sobre el auto de 10 de julio de 2018, no se presentaron cargos, por lo tanto esta decisión no será analizada.
21. Para analizar los cargos y descargos, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos:
  - a) **¿La sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial y el auto de inadmisión de casación vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por carecer de una fundamentación suficiente y congruente?**
  - b) **¿Vulneró la Sala de la Corte Provincial el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al condenar en costas a los accionantes por solicitar la aclaración de la sentencia de apelación?**
  - c) **¿Vulneró la conjueza de la Corte Nacional el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al analizar la condena en costas en la fase de admisibilidad del recurso de casación?**

#### **V. Análisis constitucional**

- a) **¿La sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial y el auto de inadmisión de casación vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por carecer de una fundamentación suficiente y congruente?**
22. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la sentencia y el auto de inadmisión de casación contiene una argumentación suficiente y congruente. Asimismo, se justificará que no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, dado que la Sala se pronunció sobre la excepción de la prescripción de la acción, la documentación necesaria para la acreditación de la propiedad y la falta de consideración de la excepción sobre su posesión del bien y la conjueza fundamentó de manera suficiente su decisión.
23. Como punto de partida del análisis de la motivación, la Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal l) protege esta garantía en los siguientes términos:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las*

*resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”.

24. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.
25. Asimismo, se ha reconocido que una argumentación jurídica adolece de una deficiencia motivacional cuando “no consigue tener una estructura mínimamente completa integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”<sup>6</sup>. Respecto al vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, la Corte Constitucional ha manifestado: “La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico<sup>7</sup>”. En este sentido, esta incongruencia puede darse por omisión en la conducta judicial, cuando no se contestan cargos relevantes de las partes.
26. Es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”<sup>8</sup> el análisis de la Corte Constitucional debe centrarse y limitarse a verificar la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales originados de forma directa e inmediata en la decisión judicial impugnada<sup>9</sup> y atendiendo al contenido de los derechos que se invocan como vulnerados.

A.1 Conducta de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

27. Los accionantes manifestaron que la Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no haber resuelto cuestiones fundamentales relativas a (i.1) a la falta de consideración del cargo planteado por los demandados sobre la posesión del bien.; (i.2) a la documentación necesaria para la acreditación de la propiedad; y (i.3) a la prescripción de la acción.
28. En función de las consideraciones expuestas, la Corte procede a evaluar, en el ámbito constitucional, si la sentencia de apelación impugnada cumple con los parámetros establecidos de una motivación jurídica suficiente y si es congruente.
29. Así, sobre la suficiencia motivacional, en el caso concreto la Corte observa lo siguiente:

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 65.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 68-17-EP/22 de 6 de abril de 2022, párr. 20.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 442-17-EP/21, de fecha 28 de abril de 2021, párr. 28

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

- 29.1.** En cuanto a la suficiencia motivacional, la Sala en el considerando I determinó los antecedentes y el objeto de la resolución de segunda instancia (demanda y pretensiones), en el número II presupuestos procesales (marco jurídico aplicable, competencia, legitimidad de personería, solemnidades sustanciales y cargos recurso de apelación). Seguidamente, en el considerando III la Sala realizó el análisis de los hechos detallando las transferencias de dominio del bien objeto del proceso, así como las copias certificadas del proceso judicial de primera instancia junto con la decisión, declaraciones juramentadas, fotografías e informe pericial.
- 29.2.** Posteriormente en el número IV, la Sala se pronunció sobre las pretensiones y el objeto del litigio. Así, en la sentencia impugnada se indicó *“En relación con los cargos de impugnación determinados en la fundamentación del recurso de apelación (...) La acción reivindicatoria o de dominio exige, para su procedencia, la concurrencia de los cuatro elementos determinados explícitamente en el Título XIII del Libro Segundo del Código Civil: 1) que se reivindique una cosa singular o una cuota determinada de una cosa singular que esté claramente identificada (artículos 953 y 956 [933 y 936 de la actual codificación]); 2) que el actor o demandante tenga la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa cuya reivindicación se pretende (artículo 957 [937 de la actual codificación]); 3) que el demandado tenga la actual posesión material de la cosa que se reivindica (artículo 959 [939 de la actual codificación]) y 4) que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado (artículo 953 [933 de la actual codificación])...”*; criterio que ha sido ratificado en varios fallos de la misma Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, tales como las resoluciones No. 76-2003, R. O. 86 de 21-may-03, G. J. XVII No. 12, No. 471-98, R. O. 45 de 13-oct-98, No. 107-2002, R. O. 627 de 26-jul-02, G. J. XVII No. 8, entre otras; por lo que constituye precedente vinculante, conforme al artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación, aplicable a la especie.” En este sentido, la Sala añadió sobre el cargo relativo a documentación necesaria para la acreditación de la propiedad: *“TITULARIDAD DEL DOMINIO: La titularidad de dominio de la parte actora sobre el predio antes singularizado objeto de la reivindicación, está plenamente justificada con la prueba referida en los numerales 20.1.1 y 20.3.1 precedentes; sin que sea oponible a aquella la titularidad de dominio que invoca la parte demandada en base a los títulos de dominio referidos en los numerales 20.1.3, 20.1.4, 20.1.5, 20.1.6, 20.1.7, 20.1.8, 20.1.9 y 20.1.10 precedentes; pues, no solo que no surten efecto probatorio en contra de la parte actora, dado el contenido del inciso primero del artículo 166 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil; sino que, y principalmente, en ellos se observa con claridad que dichos títulos de dominio se refieren a otros predios diferentes del de propiedad de la parte actora, predios de la parte demandada en los que incluso se aprecia que tienen como colindante a los antes predios de la granja experimental del Ministerio de Agricultura, hoy predio de la parte actora.- Por lo tanto, según los título de dominio acompañados al proceso, se ha identificado plenamente el derecho de*

*dominio sobre el predio de la parte actora, y se lo ha diferenciado de aquellos a los que se refiere la parte demandada; y, en todo caso, con el acta transaccional antes analizada (numeral 20.2.4), no solo que se ha despejado toda duda respecto de la singularización del predio de la parte actora, tal y como se determina más adelante; sino que, se ha dado plena eficacia a su título de dominio, por lo que mal se puede decir ahora que el predio al que se refiere es inexistente, la parte actora ha justificado la propiedad de su fundo, con la prueba determinada en el numeral 20.3.1 y 20.3.3 anteriores, no así la parte demandada, que no ha presentado la prueba actual de su dominio o propiedad, que solamente corresponde al certificado actualizado del Registro de la Propiedad, y no a las escrituras públicas antes detalladas presentadas por dicho sujeto procesal”.*

- 29.3.** Adicionalmente, indicó: *la parte demandada (...) tan solo agrega las escritura públicas que dice que ampara su derecho de dominio, apreciando en algunas de aquellas, la correspondiente razón de que se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad; pero no ha justificado que el dominio de los bienes a los que se refieren dichos títulos, sigan en el dominio de las personas que aparecen en ellos como los adquirentes; ya que, tales escrituras públicas, lo único que justifican, conforme a los artículos 164 a 166 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, es tan solo el hecho de que se otorgaron y su fecha, frente a terceros; y, la verdad de sus declaraciones, frente a las partes intervinientes, por lo que resultan únicamente una prueba histórica de la realización del respectivo instrumento, insuficientes para justificar el dominio o propiedad, a fecha presente, que únicamente se puede probar mediante el correspondiente certificado otorgado por el respectivo Registrador de la Propiedad, tal y como así se ha determinado en las resoluciones de triple reiteración emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, publicadas en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 15, pp. 4203 a 4206, que señalan que “... el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el registrador de la propiedad...”.*
- 29.4.** En esta misma línea la Sala razonó, “...debía acreditarse en el proceso, el o los certificados otorgados por el Registrador de la Propiedad; pues, incluso el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 18 de octubre del 2006, en resolución generalmente obligatoria con fuerza de ley, mientras ésta no dispusiere lo contrario, publicada en el Registro Oficial No. 399 de 17 noviembre del 2006 y en Gaceta Judicial, Serie XVIII, No. 2, pág. 358, declaró que es propietaria de un bien inmueble la persona cuyo título adquisitivo de dominio se encuentre legalmente inscrito en el Registro de la Propiedad; y solo ella o quien legítimamente le represente o le sustituya en sus derechos puede enajenarlo o transferirlo y por tanto disponer sobre él, lo que se prueba únicamente con el respectivo certificado actualizado del Registro de la Propiedad.”
- 29.5.** La Sala se pronunció sobre el cargo de los accionantes sobre la posesión del bien , “...ACTUAL POSESIÓN DEL BIEN A REIVINDICARSE: Al momento de

*presentarse la demanda, la parte actora alega no tener la posesión sobre el bien inmueble antes identificado, lo que es expresamente aceptado por la parte demandada en su contestación a la demanda, y además se encuentra justificado en la causa cuando ha señalado que “... hemos poseído con ánimo de señores y dueños por más de cuarenta años... al tener la posesión, la parte actora lo que pretende es que se le reivindique el inmueble...”, lo que ha servido de sustento para rechazar la pretensión de demarcación de linderos concluyendo que “... lo que se reclama es una amplia extensión de terreno que se encuentra en posesión de los demandados...” (numerales 20.2.1, 20.2.3 y 20.2.5); y, cuando ha demandado a la parte actora el amparo posesorio sobre parte del predio en disputa (numeral 20.2.2); así como, en la misma contestación a la demanda, la parte demandada señala que siempre han estado y están en posesión de todo el predio, y proponen como expresas excepciones, el ser legítima poseedora del inmueble, de buena fe y el tener el inmueble por más de treinta años con ánimo de señores y dueños; por lo que se ha cumplido con este requisito necesario para la reivindicación.”*

**29.6.** Adicionalmente, menciona “*el tribunal ad quem ha tomado como elemento concluyente para la identidad del predio a reivindicarse la superficie matemática exacta; lo cual constituye un error de interpretación del artículo 953 del Código Civil, error que ha sido determinante para la parte dispositiva de la sentencia...*”; y, de lo anotado en párrafos anteriores, existen elementos razonables que llevan a la convicción de este Tribunal que el predio poseído por la parte demandada es el mismo cuya reivindicación se pretende, además de que la parte demandada, expresamente ha reconocido que está en posesión de dicho predio, conforme se puede apreciar en su contestación a la demanda y se extrae además de las pruebas sintetizadas en los numerales 20.2.1, 20.2.2, 20.2.3 y 20.2.5 de esta sentencia. 22.6.7.- Aún en el caso de que la tesis de la parte demandada fuera acertada, esto es, que el predio de la parte actora fue alterado por el terremoto y cambio de cauce del río Patate, ello tampoco permite jurídicamente sostener que el predio es inexistente, pues conforme al artículo 670 de la Codificación del Código Civil, si un río varía de curso, se debe trazar una línea longitudinal que divida el nuevo terreno en dos partes iguales, cada una de las cuales debe acceder a las heredades contiguas, pero en parte alguna de la legislación se dice que el terreno se reputa inexistente (...) empero, nada de esto se ha justificado suceder en la causa, pues con el acta transaccional antes analizada, el predio de la parte actora, con la misma concurrencia contractual del hoy demandado, ha quedado plenamente singularizado. Por lo dicho, es procedente el recurso de apelación de la parte actora, lo que obliga a revocar el fallo de primera instancia y a analizar las excepciones de la parte demandada” (sic).

**29.7.** En el considerando 23.4 del fallo impugnado, la Sala de la Corte Provincial se pronunció sobre la excepción de prescripción planteada por los accionantes en su contestación a la demanda, en los siguientes términos:

*“En la especie, la excepción en estudio es improcedente por cuanto no ha operado dicho modo de extinguir las acciones conforme los artículos 2417 de la Codificación del Código Civil, ya que desde el 20 de noviembre de 2001, en que señala la parte actora que ha suscrito el acta de entrega recepción del inmueble, sin que haya podido ejercer la posesión sobre el predio que adquirió por compraventa y al contrario, indica que ha sido impedido de hacerlo, hasta la fecha en que se tiene por citada con la demanda a la parte demandada (01 de marzo de 2012) en que legalmente se interrumpe el plazo de prescripción conforme el artículo 97.2 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, no ha transcurrido el tiempo necesario para alcanzar la prescripción (quince años); siendo por tanto errado el análisis del juez a quo en el considerando quinto de la sentencia de primera instancia, no solo por la falta de consideración de lo antes anotado, sino también porque la interrupción civil del tiempo necesario para alcanzar la prescripción extintiva, jamás se pudo haber dado por la citación con la demanda de demarcación de linderos, sino tan solo por la citación con la demanda de reivindicación.”*

- 29.8.** La sentencia también señaló, *“el artículo 2441 [actual 2417] del Código Civil establece que, dicho en otras palabras, la acción prescribe cuando prescribe el derecho. Así, el derecho de dominio que ostenta una persona prescribe cuando haya transcurrido el tiempo requerido para que otra persona lo adquiriera en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.*
- 29.9.** En ese sentido, la Sala indicó: *El artículo 2435 [actual 2411] del Código Civil establece que el tiempo es de quince años. Entonces, si el derecho del titular del dominio prescribe a los quince años desde que perdió la posesión, también a los quince años prescribe la acción en estricta aplicación del artículo 2441 [actual 2417] del Código Civil. Si por medio de la usucapión, el prescribiente adquiere el derecho real de dominio y correlativa y simultáneamente se extingue el derecho del anterior dueño, resultaría un absurdo aplicar la regla general sobre el tiempo necesario para extinguir las acciones judiciales también a la acción reivindicatoria; ya que, si el dueño reclama, mediante acción reivindicatoria, el derecho de dominio sobre un inmueble pasados los diez años pero antes de cumplir los quince, jurídicamente tiene pleno derecho para hacerlo, sin embargo, si aplicamos la regla general de los diez años, el dueño del inmueble quedaría en estado de indefensión durante cinco años, lo cual contraviene lo que la Constitución Política, máxima norma de la República, en su artículo 24 numeral 10 prescribe [actual 76.7.a] y en el numeral 17 (actual 75)”*.
- 30.** En virtud de todo lo anterior, se encuentra que la Sala Especializada sí se pronunció sobre los cargos presentados por los accionantes en su recurso de apelación: sobre i.1) la falta de consideración de su cargo sobre la posesión del bien.; (i.2) la documentación necesaria para la acreditación de la propiedad; y (i.3) la alegación de prescripción de la acción. Por lo que la decisión impugnada no adolece de una deficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes, en razón de que sí se pronunció sobre el argumento de los accionantes. Finalmente, esta Corte Constitucional recuerda que a través del análisis de la garantía de motivación no le corresponde verificar lo correcto o incorrecto de las decisiones que llegan a su conocimiento.

*A.2 Conducta judicial de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia*

- 31.** Los accionantes manifestaron que la conjueza vulneró la garantía de la motivación en el auto de inadmisión por cuanto i) fundamentó su competencia con base en el COGEP, normativa que no estaba vigente al momento de los hechos; y ii) fundamentó su decisión en una resolución que no estaba vigente.
- 32.** De la revisión del auto impugnado, la Corte observa lo siguiente:
- 32.1** Los accionantes sostuvieron que, *“el auto impugnado que inadmite el recurso de casación, la conjueza que lo emite fundamenta su competencia con base en la nueva normativa procesal, inobservando que es un caso cuyo trámite inició con la normativa anterior (Código de Procedimiento Civil)”*.
- 32.2** Al respecto esta Corte observa que el análisis formal del recurso se lo realizó en razón de la Ley de Casación, norma aplicable al caso. Como parte del análisis formal analizó las causales primera, tercera, cuarta y quinta del art 3 de la Ley de Casación, invocadas por los accionantes en su recurso de casación. Luego de realizar el examen de admisibilidad, la conjueza concluyó *“CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con estas consideraciones, de conformidad con el art. 8 de la Ley de Casación, se califica de INADMISIBLE”*. La conjueza, además, ofreció una respuesta con base en la regulación procesal del recurso de casación, en observancia de las normas que consideró aplicables.
- 32.3** En referencia a la alegación de los accionantes sobre la fundamentación de la inadmisión en una resolución que no estaba vigente, esta tiene relación con la causal tercera de la Ley de Casación invocada por los accionantes en su recurso por errónea interpretación del art. 166 del Código de Procedimiento Civil, "lo que condujo a la equivocada aplicación del artículo 1 de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de justicia, de 18 de octubre del 2006 publicada en el Registro Oficial No. 399 de 17 de noviembre de 2006.
- 32.4** Sobre dicho cargo casacional, la conjueza indicó: *“La resolución invocada constituye un precedente jurisprudencial obligatorio, tal como lo exige la causal para su configuración, por lo que es procedente su invocación. Sin embargo, al determinar el medio probatorio sobre el cual recae la infracción alegada, los casacionistas indican que "lo constituyen los títulos de propiedad debidamente inscritos". Esta imprecisión es trasladada a la fundamentación del cargo, donde se habla de forma general y etérea a dichos títulos, sin identificarlos ni determinar su contenido. Esta indeterminación impide un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación, por lo que el cargo es admisible.”*
- 32.5** La conjueza además se refirió el artículo 185 de Constitución de la República del Ecuador que prescribía y 182 del Código de la Función Judicial y concluyó: *“La resolución invocada constituye un precedente jurisprudencial obligatorio, tal*

*como lo exige la causal para su configuración, por lo que es procedente su invocación. Sin embargo, al determinar el medio probatorio sobre el cual recae la infracción alegada, los casacionistas indican que "lo constituyen los títulos de propiedad debidamente inscritos". Esta imprecisión es trasladada a la fundamentación del cargo, donde se habla de forma general y etérea a dichos títulos, sin identificarlos ni determinar su contenido. Esta indeterminación impide un pronunciamiento de fondo por parte de la sala de casación, por lo que el cargo es admisible".*

33. De allí que el auto de inadmisión de casación ofrece una estructura mínima en los términos del artículo 76.7.1 de la Constitución, la conjuenza se pronuncia sobre el caso invocado, explica la pertinencia de la resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia enfatizando la necesidad de fundamentar el recurso para que éste pueda prosperar.
34. En síntesis, la sentencia que resolvió el recurso de apelación y el auto de inadmisión de casación desarrollan razones suficientes relativas a la aceptación del recurso de apelación e inadmisión de casación y no es incongruente frente a las partes. De allí que no existe un vicio motivacional, que permitiría identificar un acto u omisión judicial que cause una violación directa del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7, letra l) de la CRE).
- b) ¿Vulneró el auto emitido por la Sala Provincial el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al condenar a los accionantes en costas por solicitar la aclaración de la sentencia de apelación?**
35. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la Sala de la Corte Provincia, al imponer una condena en costas a los accionantes por solicitar aclaración de la sentencia de apelación, se extralimitó en sus funciones judiciales por cuanto el auto de aclaración no es un auto que resuelve el fondo del proceso.
36. El artículo 76.1 de la Constitución prevé, “*en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*”
37. Esta Corte ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como aquella cuya inobservancia ocurre cuando: (i) se viole alguna regla de trámite, y (ii) se socave el principio del debido proceso.<sup>10</sup>
38. Así, en el presente caso, teniendo en cuenta los cargos del párrafo 11, para determinar si la Sala accionada vulneró o no el debido proceso en la garantía de cumplimiento de

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20, de 16 de octubre de 2020, párrafo 27.

normas y derechos de las partes, la Corte verificará, a continuación, si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite al resolver la aclaración solicitada por los accionantes. En este sentido, este organismo observa lo siguiente:

**39.** Los accionantes sostienen que, *“los hoy legitimados activos no estuvieron conformes con la sentencia de apelación, razón por la cual, ejercieron su derecho a recurrir, interponiendo recurso horizontal de aclaración y estos resolvieron, condenando en costas a los demandados en el auto de aclaración”*.

**40.** En el caso concreto, esta Corte observa lo siguiente:

**40.1.** La Sala de la Corte Provincial en el numeral 7 del considerando III respondió a las pretensiones de los accionantes negando la solicitud de aclaración.

**40.2.** Subsiguientemente, la Sala de la Corte Provincial en el auto impugnado condenó en costas a los demandados debido a que consideró que se evidenció una conducta temeraria o *“excesivamente imprudente”* efectuada por la parte demanda, por lo que ha ejercido su petición en forma arbitraria.

**40.3.** En este sentido, la Sala manifestó:

*“(…) Condenar a la parte demandada MARCO ANTONIO ARELLANO ABEDRABO con cédula de ciudadanía No. 060055634-4, al pago de costas procesales por este incidente a favor del Estado en el monto de USD \$ 150,00 (CIENTO CINCUENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); y, sin costas procesales a favor de la contraparte ni honorarios que regular por este mismo incidente. 12.3.- Encargar la ejecución de lo resuelto en este auto, al Juez de primera instancia, conforme al artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, quien en observancia de los artículos 12 y 3 inciso primero del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 218 de 03 de abril del 2014, oficiará a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, dándole a conocer las presentes disposiciones jurisdiccionales acompañando copias certificadas de esta resolución, determinando que las obligaciones que surgen de las costas impuestas se hacen exigibles desde la fecha en que la presente resolución se encuentre ejecutoriada”*.

**41.** En esta línea, esta Corte advierte que al dictar el auto impugnado, la Sala de la Corte Provincial incumplió la regla de trámite contenida en el artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, que determinaba cuando procedía la aclaración, prescribiendo que *“la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada”*.

**42.** De manera que, conforme a los citados artículos, las partes procesales tenían la posibilidad de solicitar la aclaración y ampliación de una decisión judicial, así como también, a que estos pedidos sean resueltos de manera oportuna y motivada por el órgano jurisdiccional correspondiente.

43. Esta Corte advierte que no se puede considerar que el pedido de aclaración pretenda perjudicar maliciosamente a la otra parte, o retardar el progreso de la litis, al constituir un recurso expresamente reconocido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Correspondiéndole únicamente al tribunal atender dicho recurso con la obligación de motivar la resolución que adopte.
44. Por las consideraciones precedentes, se concluye que la Sala de la Corte Provincial sobrepasó las reglas de trámite que regulaban la procedencia del recurso de aclaración establecida en el Código de Procedimiento aplicable al caso, no le correspondía al resolver el recurso de aclaración, condenar en costas procesales a la parte demandada únicamente por solicitar la aclaración de la sentencia de apelación adoptando decisiones sobre el fondo del proceso. En consecuencia, se evidencia que dicha actuación vulneró las reglas de trámite correspondientes a la sustanciación del recurso de ampliación, al resolver una solicitud de aclaración donde las autoridades judiciales no pueden adoptar decisiones sobre el fondo que inobservan las reglas de trámite aplicables en cada caso y, como consecuencia, socavan el principio del debido proceso.

**c) ¿Vulneró la conjueza de la Corte Nacional el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al analizar la condena en costas en la fase de admisibilidad del recurso de casación?**

45. En esta sección, la Corte sostendrá que el auto de inadmisión de casación vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, debido a que la conjueza dejó sin efecto la condena en costas procesales, cuando únicamente le correspondía el análisis del cumplimiento de los requisitos formales de dicho recurso.
46. La Constitución consagra, como garantía del debido proceso, el cumplimiento de normas y derechos de las partes, en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. La Corte Constitucional, sobre este derecho, ha expresado: *“(…) el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (...).*<sup>11</sup>
47. Los accionados alegaron que el auto de inadmisión de casación vulnera este derecho al dejar sin efecto la condena en costas procesales cuando únicamente le correspondía

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 740-12-EP/20, párrafo 27, 546-12-EP/20, párrafo 23, N°.476-19-EP/21, párrafos 26-30.

el análisis del cumplimiento de los requisitos formales de dicho recurso. Señalan también que, *“es además incomprensible, que una vez que resuelve el cargo de casación respecto a la condena en costas, acto seguido se pronuncia respecto a la calificación del recurso”*.

- 48.** Con este antecedente y en función de los cargos de los accionantes, para determinar si se vulneró o no la garantía de normas y derechos de las partes se debe verificar si el auto de inadmisión de casación vulneró alguna regla de trámite<sup>12</sup>, al supuestamente contener un análisis sobre el fondo del recurso de casación, y no solo sobre los requisitos de admisibilidad.
- 49.** En el caso concreto, la Corte observa lo siguiente:
- 49.1.** Esta Corte verifica que los accionantes alegaron las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación, en su recurso de casación. El conjuer luego de analizar si cada una de dichas causales cumplía con los requisitos de ley, concluyó: *“se califica de INADMISIBLE el recurso de casación, por cuanto su fundamentación no permite una decisión de fondo por parte de la sala de casación”*.
- 49.2.** Posteriormente, la conjueza continuó con el análisis del “punto 6” del recurso de casación sobre la condena en costas impuesta por la Sala de Apelación por solicitar los demandados la aclaración de la Sentencia y razonó que *“(…), condenar en costas a la parte demandada por solicitar la aclaración de la sentencia, deviene en un ejercicio arbitrario de las facultades jurisdiccionales. Corresponde únicamente que el tribunal atienda dicho recurso con la explicación del caso, aun cuando sus fundamentos le resulten descabellados, inadecuados, improcedentes, o fuera de lugar, en cumplimiento de la obligación de motivar las resoluciones que se adopten y del deber de cortesía contemplado en el art. 50 del Código Modelo para Iberoamérica de Ética Judicial.”*
- 49.3.** Subsiguientemente, la conjueza de la Corte Nacional: *“deja sin efecto la condena en costas, incluida en el punto 12.2, del auto dictado el 30 de noviembre de 2017, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante el cual se negó el pedido de aclaración formulado por los accionados”*.
- 50.** De lo anterior, este Organismo constata que la conjueza después de realizar la correspondiente verificación de requisitos formales del recurso, analizó y resolvió una de las alegaciones del recurso de casación, extralimitándose en su análisis, que debió enmarcarse en la calificación del recurso de casación.
- 51.** La Corte Constitucional ha señalado que mientras que en la fase de admisibilidad del recurso de casación el objeto de estudio está dado por la demanda del recurrente, en la fase de casación propiamente dicha o de fondo, el objeto de estudio lo configura el

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 740-12-EP/20, de 16 de octubre de 2020, párrafo 27.

acto jurisdiccional impugnado<sup>13</sup>. De esta forma, en la fase de admisibilidad no correspondería otro análisis que no sea el de verificación de los presupuestos exigidos por la Ley. El análisis sobre la condena en costas impuesta a los demandados a través del auto de aclaración vulneró las reglas de trámite del recurso de casación y, en consecuencia, hubo una afectación al debido proceso.

52. Así, esta Corte verifica que la conjuenza accionada sobrepasó las reglas de trámite que prevé la fase de admisión aplicable al caso arts. 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, pues no se limitó a cumplir con sus competencias y fundamentar su decisión de acuerdo con la normativa establecida para la admisión de tal recurso. En consecuencia, se evidencia que dicha actuación vulneró las reglas de trámite correspondientes a la fase de admisibilidad del recurso de casación.
53. Por las particularidades del caso y en función de que la Corte únicamente halló vulneración en la condena en costas y su posterior análisis en la fase de admisibilidad del recurso de casación, la Corte estima innecesario dejar sin efecto la integralidad de las providencias impugnadas y retrotraer el proceso.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección 2111-18-EP y declarar la vulneración de los derechos constitucionales de Marco Antonio Arellano Abedrabbo y Mariana de Jesús Meléndez Ruiz a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocidos en los artículos 75 y 76.1 de la Constitución.
2. Como medida de reparación se dispone dejar sin efecto la condena en costas del auto dictado el 30 de noviembre de 2017, por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, mediante el cual se negó el pedido de aclaración formulado por los accionados, y el análisis realizado por la conjuenza de la Corte Nacional de Justicia en el considerando “6.5” del auto de inadmisión del recurso de casación de 8 de junio de 2018 como consecuencia de dejar sin efecto la condena en costas ordenada en auto de 30 de noviembre de 2017.
3. Realizar un llamado de atención a los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que sustanciaron la causa signada con el No. 18307-2011-0398, actuales Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, por las actuaciones realizadas que produjeron la vulneración de derechos declarada en la presente sentencia.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 19.

4. Remítase esta sentencia al Consejo de la Judicatura con el objetivo de que inicie, si es que así llegase a corresponder, las acciones administrativas pertinentes en contra de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 08 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia de vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**